

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 196
21 diciembre 2018
Original: español

INFORME No. 171/18

PETICIÓN 926-08

INFORME DE ADMISIBILIDAD

LUIS EDUARDO ACOSTA ROMERO Y FAMILIA
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 21 de diciembre de 2018.

Citar como: CIDH, Informe No. 171/18, Petición 926-08. Admisibilidad. Luis Eduardo Acosta Romero. Colombia. 21 de diciembre de 2018.



I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Josefa Maria Rumbo de Acosta
Presunta víctima:	Luis Eduardo Acosta Romero y familia
Estado denunciado:	Colombia ¹
Derechos invocados:	No especifica artículos alegados

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH²

Presentación de la petición:	10 de agosto de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	12 de abril, 17 de agosto de 2012, 12 de octubre de 2013
Notificación de la petición al Estado:	14 de febrero 2017
Primera respuesta del Estado:	18 de enero de 2018
Observaciones adicionales de la parte peticionaria:	17 de agosto de 2018

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos ³ (depósito de instrumento realizado el 31 de julio de 1973)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno)
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, aplica excepción artículo 46.2.c de la Convención
Presentación dentro de plazo:	Sí, en los términos de la sección VII

V. HECHOS ALEGADOS

1. La peticionaria y viuda de la presunta víctima, denuncia el asesinato del señor Luis Eduardo Acosta Romero (en adelante “la presunta víctima”) alegadamente cometida por integrantes del Bloque Norte de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante “AUC”) que operaban en el Departamento de La Guajira, bajo la conducta permisiva del Estado, que además ha asegurado la impunidad de los hechos.

¹ Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad Colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

² Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

³ En adelante “La Convención” o “Convención Americana”.

2. La peticionaria señala que el 3 de diciembre de 2003, el señor Luis Eduardo Acosta Romero quien era Concejal del Municipio de Urumita en el Departamento de La Guajira, fue asesinado mientras se encontraba en la terraza de su casa con su nieto y un amigo. Manifiesta que ese día dos hombres no identificados siguieron a la presunta víctima desde la Alcaldía hasta su vivienda, y que uno de ellos se acercó y le disparó directamente a la cabeza y al pecho con una pistola 9mm., muriendo en el acto.

3. Agrega que se inició una investigación de oficio por parte de la Fiscalía del Municipio de Villanueva por el delito de homicidio en diciembre de 2003 y se comisionó al Cuerpo Técnico de Investigación para el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los autores. Refiere que dicha instancia emitió informes el 15 de diciembre de 2003 y el 9 de marzo de 2004, que señalaron como autores a miembros del Bloque Norte de las AUC.

4. La peticionaria refiere que el 30 de agosto de 2004, la Fiscalía Doce Delegada ante los Jueces Promiscuos del Circuito San Juan del Cesar concluyó el proceso mediante una resolución inhibitoria, bajo el fundamento de que no existía flagrancia, ni las suficientes evidencias para vincular a los presuntos autores. Agrega que el 22 de noviembre de 2007, presentó una denuncia ante la Unidad Nacional de Fiscales para la Justicia y la Paz y que denunció los hechos ante el Procurador General de la Nación, el Fiscal General y el Presidente de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación. Sostiene que la investigación penal concluyó con una resolución inhibitoria de 30 de agosto de 2008 y que a la fecha, los hechos no han sido esclarecidos ni sancionados a los responsables.

5. El Estado manifiesta que no se han agotado los recursos internos, toda vez que el proceso penal continúa en desarrollo. Señala que en el marco de la Ley 975 de 2005, el 7 de octubre de 2009 dentro de una diligencia que recopilaba versiones libres de postulados, los hechos fueron confesados por un miembro de las AUC. Indica que una vez las autoridades tuvieron conocimiento de los hechos, en cumplimiento del deber de investigación, juzgamiento y sanción, adelantaron un proceso que ha mostrado avances en el marco de justicia transicional y en un plazo razonable. Alega que el caso es complejo debido a la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de los hechos. Finalmente, considera que los hechos denunciados no pueden ser atribuidos directamente al Estado porque fueron cometidos por las AUC y no por sus agentes.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

6. La peticionaria señala que la investigación penal concluyó el 30 de agosto de 2008 y que hasta la fecha los hechos continúan sin investigación ni sanción. El Estado señala que no se han agotado los recursos adecuados y efectivos del ordenamiento interno, pues el proceso penal de 2009 continúa en curso y que debido a la complejidad del asunto no se configuraría la excepción del artículo 46.2 de la Convención.

7. La Comisión reitera que, en situaciones relacionadas a posibles violaciones al derecho a la vida, los recursos internos que deben tomarse en cuenta a los efectos de la admisibilidad de la petición son los relacionados con la investigación y sanción de los responsables, que se traducen en la legislación interna en delitos perseguibles de oficio. En el presente caso, de acuerdo a la información proporcionada, la Comisión observa que tras la muerte de la presunta víctima se inició una investigación penal en el mes de diciembre del año 2003, que concluyó con una decisión de inhibitoria emitida el 26 de agosto de 2007 y una el 22 de noviembre de 2007 que concluyó con inhibitoria también el 30 de agosto de 2008. Más adelante, y en el marco de los procesos iniciados en Justicia y Paz, la Fiscalía reinició una investigación por la muerte de la presunta víctima, que continuaría hasta la fecha.

8. Por lo tanto, en razón a las características del presente caso, la Comisión considera que resulta aplicable la excepción al agotamiento de recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Por otra parte, la CIDH considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

9. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que de probarse la responsabilidad por omisión de agentes estatales en la alegada muerte de la presunta víctima, así como la falta de investigación y sanción de los responsables, podrían caracterizar posibles violaciones a los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (integridad personal) y 23 (derechos políticos) en perjuicio de la presunta víctima, así como de los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención, en perjuicio de sus familiares, todos en conexión con sus artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2;

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 21 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.